



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/31/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/31 /2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 13/2022, realizado por la Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 020058422000220 y 020058422000222, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de mayo de dos mil veintidós.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por la Jueza Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública** correspondiente, **CONSIDERANDO QUE:**

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes registradas con los números de folio 020058422000220 y 020058422000222, se pide la versión pública de un expediente digital radicado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, de todas y cada una de las promociones que contiene a partir del 01 de noviembre de 2016 a la fecha de la solicitud.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado por la Unidad de Transparencia número 0851/UT/2022, de fecha 13 de este mes de mayo, la autoridad requerida, mediante oficio 2381/2022, de fecha de recibido el día 23 de los corrientes, remitió la versión pública del expediente del juicio de interés del peticionario, manifestando que "(...) no fue posible subir el expediente de todas y cada una de las

promociones que refiere al portal institucional como indica en sus solicitudes, toda vez que el expediente (...) data del año dos mil doce, y no se encuentra con el archivo (...)".

La Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable y hecho que fue lo anterior, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) De la clasificación de la información y versión pública elaborada. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elabora suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.**

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso otorgada por los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de las partes materiales, ni de las personas físicas que participaron o fueron mencionadas en el procedimiento seguido en el expediente número 310/2012 ante la Jueza Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, quien otorgó la versión pública de las constancias que lo integran, las cuales son del interés del peticionario, constancias que le fueron solicitadas en los números de folio 020058422000220 y 020058422000222, la cual se obsequia para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.**

2.1.3) En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública de que se trata, se **suprimieron los datos personales de las partes materiales y formales, así como de todas las personas que con cualquier carácter participaron en el proceso jurisdiccional del cual derivan las constancias requeridas, o bien, que aparecen en los documentos integrados a las constancias del expediente judicial, como lo son los actos relacionados con el contrato base de la acción ejercitada o escrituras públicas; tales como los nombres y firmas, licencias de conducir, imágenes de fotografía, RFC y credenciales de identificación del INE; datos de particulares relativos a su edad, domicilio, origen, ocupación y estado civil; datos de publicación de actuaciones en el Boletín Judicial; datos del inmueble materia del conflicto y de su inscripción ante la dependencia registral, todos ellos que hacen identificables a las partes contendientes; igualmente se omitieron datos de carácter patrimonial, tales como el monto del crédito contractual y cantidades reclamadas, que aparecen en las constancias del expediente de interés del solicitante, circunstancia que se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en la versión pública del expediente civil que se analiza, se refieren datos personales de carácter confidencial de los sujetos particulares que participaron o fueron mencionadas en dicho proceso o aparecen en los documentos integrados al expediente, y de todo dato los hacen identificables, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"**, lo que se complementa**

con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: ***“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera”***.

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la **exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales y las personas que con cualquier otro carácter en él participaron o que aparecen en los documentos integrados al expediente de los procesos judiciales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

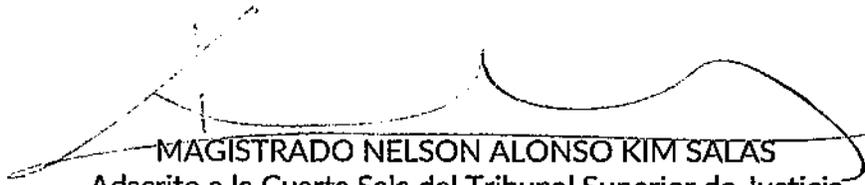
3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN:** Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales relativos los datos personales de las partes materiales y formales, así como de todas las personas que con cualquier carácter participaron en el proceso jurisdiccional del cual derivan las constancias requeridas, o bien, que aparecen en los documentos integrados a las constancias del expediente judicial, como lo son los actos relacionados con el contrato base de la acción ejercitada o escrituras públicas; tales como los nombres y firmas, licencias de conducir, imágenes de fotografía, RFC y credenciales de identificación del INE; datos de particulares relativos a su edad, domicilio, origen, ocupación y estado civil; datos de publicación de actuaciones en el Boletín Judicial; datos del inmueble materia del conflicto y de su inscripción ante la dependencia registral, todos ellos que hacen identificables a las partes contendientes; igualmente se omitieron datos de carácter patrimonial, tales como el monto del crédito contractual y cantidades reclamadas, que aparecen en las constancias del expediente de interés del solicitante; autorizándose en consecuencia, la versión pública correspondiente, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de las solicitudes registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 020058422000220 y 020058422000222, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta la versión pública solicitada. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de la versión pública elaborada por la citada servidora pública.

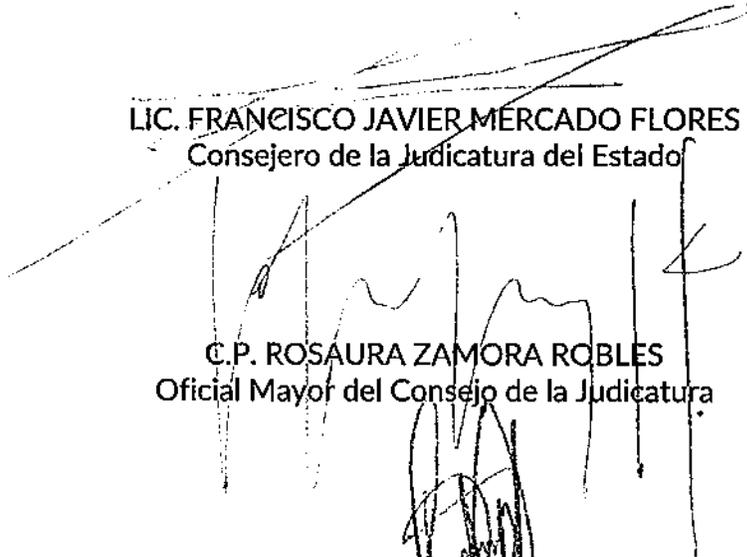
Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

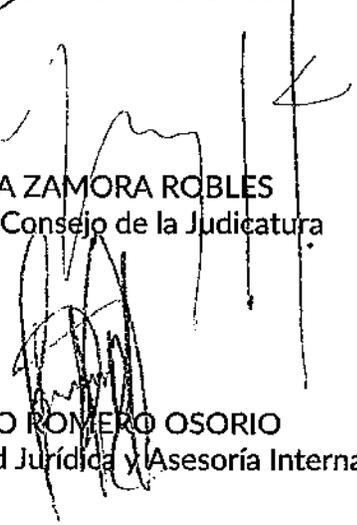


MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y
XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_1220237.pdf
Proceso de Firma: 4029629

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	000000000000007260
Fecha y Hora:	2022-05-26T12:53:16-07:00	Secuencia:	11277959
73 de 09 fd ea 39 28 95 4a 95 97 4f c8 47 3e 22 fe f2 9b 6e 8c 33 ba be 47 c5 f4 ab 88 5d 50 3f 8d ff 05 11 00 f9 02 f8 38 df 0c 02 cd a0 24 7a 75 a2 a8 bd 45 e0 03 c6 6a 9f c9 e9 09 19 97 2a 79 80 36 84 21 4a 18 a7 a8 2c 64 df 68 15 11 ed 80 ed 79 b4 c1 c0 c9 e9 81 fd 8f db 57 66 03 7f c2 ff ab ae 95 f7 d7 2f 0c d7 c7 3c aa f1 28 96 8a 10 ed 5c d5 73 75 5d c0 c6 6e 91 dc fe 8f 3d ec ae 8e 6e 23 80 a7 79 d7 42 92 73 91 ca bd 7b d5 54 75 ab 7c 91 ca 16 c1 85 05 bc c8 b6 e9 7f 4d bc 91 8e a3 dc 58 02 98 26 f0 15 43 9b b1 fb f3 21 22 ac 27 72 a4 a2 05 f3 8b 9e c7 fa 84 e5 ca 16 b5 77 e5 44 01 68 8d 7b 7a 12 ed 2d 16 6c df ea ae bb bd f8 69 c9 02 ee 77 bc 92 28 82 51 81 d2 13 4e 4a 52 16 7c 34 8b 29 72 81 a8 48 75 e6 19 02 17 3f a9 c0 f8 14 1f 4d b2 2c 39 88 6a			
Datos estampillados:	40E7501C4A3B7E068D803409F1649847C24A29EA11B340009FAB02F33315E9CE		



FIRMADO POR:
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
PROCESO DE FIRMA: 4029629

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

40E7501C4A3B7E068D803409F1649847C24A29EA11B340009FAB02F33315E9CE